

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continua el Reglamento para las Escuelas de Agrimensores y Aparejadores.

CAPULO II.

De los Profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía; otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico; otro de principios generales de construcción y monte, y otro de construcción y dibujo de edificios.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una lección oral; y para que los alumnos adquierán la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrán los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicación al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la lección en corregir el dibujo.

Art. 22. Después de la explicación de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el Profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá también los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, é indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construcción y monte, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es también uno de sus principales cargos la explicación y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construcción ha de explicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el examen y corrección de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los profesores auxiliarse mutuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada lección durará dos horas y media. La primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la lección oral. Se exceptúan únicamente de esta distribución aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos días todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutaban los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutaban los segundos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el veinte hasta el treinta de Setiembre de cada año se abrirán las matriculas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula, ni por el examen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reñan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á examen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo 4.º y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al orden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsión al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias, perderá el año.

Art. 34. Abonarán los Agrimensores 320 rs. por derechos del título, y 120 por los de examen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y fin de curso, y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres Profesores; el de la asignatura que es objeto del examen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la Secretaria de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificación de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor, y prévia la aprobacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia, acompañando la certificación de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el examen puramente práctico, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de examen se compondrá de tres Profesores nombrados por el director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y prévia la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de Agrimensor.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, continuarán percibiendo los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demás para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extincion de todas ellas.

En la misma proporcion, y á medida que estas terminen, se establecerán las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirle si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de Enero de 1853.—Francisco de Luxán.

Se continuará.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 124.

No teniendo los Ayuntamientos de esta provincia base fija para formar los testimonios de valores de Propios, y habiendo tocado varias dificultades para su liquidacion, es adjunto un modelo para que sea uniforme la formacion de dichos testimonios, y al cual deberán arreglarse, incluso el del primer trimestre del presente año

Córdoba 6 de Febrero de 1855.—Rufino A. de Isla.

D. R. de L. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de.

Certifico: que durante el primer trimestre (ó el que sea) del presente año, han ingresado en las areas de caudales de esta Corporacion municipal por el caudal del comun de Propios la cantidad de. . . . rs vn, de los que deducidos. . . . rs. que han pagado por la contribucion territorial, queda reducido el ingreso á. . . . rs.; y debiendo deducirse el 20 por 100 queda un líquido para el Tesoro público de. . . . rs. vn. Y para que por la Administracion de Hacienda pública pueda formarse el oportuno cargo de los referidos. . . . rs. vn, espido la presente visada por el Sr. Alcalde Constitucional en la Villa de. . . . á tantos &c.

V.º B.º del Alcalde.

Firma del Srio. del Ayuntamiento.

NOTA. Cuando en alguno de los trimestres no haya habido ingresos, se pondrá como el anterior modelo, pero negativo.

Circular núm. 130.

La Direccion general de Contribuciones, dijo á esta Administracion en 18 de Enero último, lo que sigue

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del actual, la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—En vista del expediente instruido á consecuencia de las solicitudes de varios interesados, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en 20 de Diciembre último, se ha servido S. M. la Reina resolver. 1.º Que se considere como no transcurrido respecto á los efectos de los p'azos señalados por la actual legislacion hipotecaria para la presentacion y registro de los documentos sujetos á este requisito, el período de tiempo que haya durado el cólera morbo, desde que oficialmente se declaró su invasion y desaparicion en los puntos donde existen las oficinas en que deben registrarse los documentos, ó en los que fueron otorgados; y 2.º Que esta resolucion tenga cumplimiento y sea aplicada, así para los que han reclamado la relevacion de las multas hipotecarias en que han incurrido por dicha causa del cólera, como pa-

ra todos los que se hallen en igual caso desde que se publique en el Boletín oficial en cuanto á la Capital, y cuatro dias despues relativamente á los demas pueblos de la respectiva provincia.—Lo que de Real orden comunica á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que la Direccion traslada á V. S. para los propios fines.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar la preinserta Real resolucion.

Córdoba 8 de Febrero de 1855.—Rufino Alonso de Isla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Ramon de Cervera, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en esta ciudad por Fernando Alonso Salmeral y Leonor Marquez su muger, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á esponer el que les asista á dichos bienes por medio de Procurador apoderado en forma, en autos promovidos á instancia de D. José Gomez de Córdoba y otros; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á 29 de Enero de 1855 — José Ramon de Cervera —Por mandado de su Señoría, Florencio Sanchez Castellano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 131.

D. Manuel de Luna y García, Capitan de la 3.ª compañía del Batallon de la Milicia Nacional, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento &c.

Hago saber: que en cabildo celebrado por dicha Corporacion municipal, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador de la Provincia, en la mañana de 6 del corriente se tomó en consideracion el triste cuadro de los abusos que se perpetrán á la sombra y con descredito de las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento al benefico, y liberal decreto de las Córtes de 28 de Diciembre último suprimiendo los derechos vejatorios y onerosos de consumos y de puertas.

En la sesion citada se deploró con amargura el extraño efecto que habian producido las medidas tomadas por el Ayuntamiento para que se obtubiesen los resultados de aquella superior disposicion con toda la plenitud que de ella se desprende acomodada al deseo de los pueblos; así es que procurando desapareciesen con la clausura de las puertas de esta Ciudad las barreras depresivas que obstruian el libre comercio, ha visto que tambien se han abierto para el desorden y el cri-

men, puesto que con la reserva de una pronta evasión, y facilidad que permite el paso libre para introducirse á todas horas se atenta contra la propiedad en los afueras, sin que tampoco deje de estar en peligro el interior.

Este estado de cosas que á primera vista parece que mengúa y desvirtua el saludable efecto del Decreto de las Cortes y disposiciones secundarias de la Corporacion, coloca á esta en el caso de emplear la rigidez que no quisiera, consultando el bien estar y tranquilidad del comun.

En su consecuencia, y aunque se ha creado una partida provincial de escopeteros, que desde el dia 15 próximo ha de vigilar constantemente los términos de los pueblos, como quiera que no es posible que esta fuerza simultaneamente ronde los ródios divergentes que traza esta Ciudad desde sus apartados puntos de comunicacion al exterior, con el objeto pues de concentrar la vigilancia de todos los agentes que dependen de la autoridad, ha resuelto el Ayuntamiento de acuerdo con el Sr. Gobernador en cabildo de hoy, que desde el dia 12 del corriente se cierren todas las puertas sencillas de esta Capital á las ocho de la noche en invierno y á las diez en el verano hasta el amanecer, quedando abiertas de noche y de dia las dobles, y la de Gallegos solamente, pues que de esta manera se concilian todas las necesidades; y se asegura al ilustrado público de que en la forzosa resolucion adoptada por su conveniencia, no se embuelve idea, ni tendencia alguna que diga relacion con el sistema de recaudacion prospecto.

Córdoba 9 de Febrero de 1855.—Mannel de Luna y Garcia.—Rafael Martinez Hidalgo, Srio.

Circular núm 132.

D Manuel de Luna y Garcia, Capitan de la 3.^a compañía del Batallon de Milicia Nacional de esta Ciudad, Alcalde 1.^o Constitucional y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia, he acordado sacar á la subasta por el término de nueve dias, la construccion de las bovedillas de adultos que se necesiten en el presente año en ambos Cementerios, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria Municipal, habiendo señalado para el remate el Lunes diez y nueve del corriente, á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

La persona que quiera interesarse en el, podrá acudir al sitio y hora señalados.

Córdoba 10 de Febrero de 1855.—Manuel de Luna y Garcia.—Rafael Martinez Hidalgo, Srio.

Circular núm 133.

D. Manuel de Luna y Garcia, Alcalde 1.^o Constitucional y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion se anuncia la sulasta de la piedra negra labrada que se necesite para el embaldosado público de las calles de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de ma-

nifiesto en la Secretaria municipal, señalando para su remate el dia 26 del corriente á las 12 de la mañana en estas Casas Capitulares, y se previene á los propietarios de casas, que si por su cuenta quieren embaldosar sus fachadas podrán egecutarlo sugetandose á las bases establecidas y dando aviso al Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Córdoba 10 de Febrero de 1855.—Manuel de Luna.—Rafael Martinez Hidalgo, Srio.

Circular núm. 127.

D Francisco Millan, Alcalde segundo Constitucional y Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobada por la Excmo. Diputacion Provincial la separacion del Secretario en propiedad D. Francisco Folk, se ha acordado por esta Corporacion Municipal que presido, declarar vacante la Secretaria de esta villa dotada con la cantidad de doce rs. reales diarios pagados de los fondos Municipales de la misma, por cuyo motivo se convoca aspirantes para que en el término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, presenten sus solicitudes en la misma previniendoles será provista con arreglo á el artículo 58 de la ley de tres de Febrero de 1823.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente en la Carlota seis de Febrero de 1855.—Francisco Millan—E. S. I., Juan de Dios Duarte y Vazquez.

AVISOS.

En este Gobierno politico hay noticias del paradero de dos yeguas estraviadas que de mi órden estan mandadas detener hasta que con la reseña correspondiente se presente su dueño.

Córdoba 12 de Febrero de 1855.—El Srio., Manuel Mendez

Biblioteca general de Escribanos y Procuradores.

La empresa de esta publicacion en vista del asombroso exito que ha obtenido, ofrece á todos los que se suscriban á la misma hasta el 28 del actual, que puedan pagar la suscripcion por meses vencidos. Esta Biblioteca ha dado principio en el mes anterior con un periódico del tamaño de la Gaceta que se publica todos los dias pares, y un diccionario titulado Enciclopedia de la Fé pública, que sale por entregas mensuales de 16 pliegos en 4.^o regular, precio del periódico la Enciclopedia diez reales mensuales, se suscribe en casa de los Secretarios de Ayuntamiento de las cabezas de partido y directamente en la Administracion calle de Sta. Inés núm. 10, cuarto 2.^o Madrid:

Córdoba Imprenta de D. Rafael Arroyo.